

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Despacho comisorio Rad. 11001 4189 009 2023 00273 00

Toda vez que el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá comisionó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el acuerdo PCSJA17-10832 –prorrogados por Acuerdos PCSJA18-11036 de 2018 PCSJA-11336 de 2019 y otros- los cuales conocen, en principio, de las diligencias que les remita el Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de acuerdo con el parágrafo 1º del art. 2 de la norma en cita, es decir, no recibirán por reparto directo las comisiones de los juzgados de Bogotá, por secretaría, ofíciase a la mentada sede judicial (Juzgado 48 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá) remitiéndole las presentes diligencias, informándole lo anterior e indicándole que este Despacho fue creado para el trámite y fallo de procesos judiciales y no para la realización de las mentadas diligencias, según los acuerdos PSAA16-10506 y PSAA16-10512 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c6e3cbfa66e03a5da19094c4486b8a58d773216f11804c5a7e954a4f33aecc**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00275 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5d4fe7fc8bd0b597ae987312135f8d445c8895f131d5741525680dd04321a**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00277 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Ajustar la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses de plazo se causan durante el término otorgado para el cumplimiento de la obligación principal, de acuerdo con lo estipulado en el título-valor respectivo, lo cual en este caso corresponde a la fecha de suscripción del pagaré y hasta su vencimiento.
- Ajustar la pretensión 4 de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo su vencimiento acaeció el 1 de agosto de 2020, de manera que no puede reclamarse el pago de intereses de mora desde una fecha anterior a esta.
- Ajustar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que el documento base del recaudo es el pagaré No. 0012 en el cual no se pactó el pago de la obligación en cuotas sino en una única oportunidad prevista para el 1° de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2f8a17f2f3ec725140de9ab525f6d5c85976bffe6b9207b73b5bc67cb81e5**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00278 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Ismael Gallegos en contra de Nidian Dolores Bayona Guzmán, toda vez que no se aportó el documento base de la ejecución (copia) en el cual se sustenta esta acción, esto es, la letra de cambio por valor de \$1.000.000,00 m/cte., según lo informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527a6f6ff18212e4edba7ce7ebcc6df6db5e6454599c9ce5fc939e57e7828**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00280 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$60.252.611,06 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$57.932.352 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses de mora en cuantía de \$2.320.259,09 m/cte. liquidados desde el 6 de enero de 2023, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción -13 de febrero de 2023-) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibídem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5962f61e2b8b6d247d29b8884015ebfb8a7727ca239b8cecc52b085598c73548**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- **CAPITAL \$57.932.352 m/cte.**

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
06-01-23	31-01-23	26	43,26	3,04	0,10	\$1.526.805,84
01-02-23	13-02-23	13	45,27	3,16	0,11	\$793.453,22
<b>Total intereses</b>						<b>\$2.320.259,06</b>

**TOTAL PRETENSIONES:** \$60.252.611,06 m/cte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00281 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Aclarar la pretensión No. 18 de la demanda, teniendo en cuenta que, si se pretende el pago de cada una de las cuotas vencidas, los intereses de mora se causan desde la fecha en que cada una de aquéllas se hizo exigible y no desde el vencimiento de la primera de éstas.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré base del recaudo original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ef7fd9438716fdb85bbbf69689985339a03198605a4839898b131150b8a679**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00283 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Aclarar la pretensión No. 14 de la demanda, teniendo en cuenta que, si se pretende el pago de cada una de las cuotas vencidas, los intereses de mora se causan desde la fecha en que cada una de aquéllas se hizo exigible y no desde el vencimiento de la primera de éstas.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré base del recaudo original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a88a5b5447fe3130c70f2fa144244a1f175d8afdb99ae1bbb7cc8b71d53d5**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo efectividad garantía real- RAD. 11001 4189 009 2022 01338 00

Se niega la solicitud que antecede (archivo 05) de corrección del mandamiento de pago, toda vez que no se observa que en dicho proveído se hubiera incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras como lo dispone el artículo 286 del C. G. del P. Sobre el particular, es de señalar que este Despacho dispuso librar orden ejecutiva por los intereses de plazo en pesos, teniendo en cuenta que estos se calculan sobre el capital en UVR de acuerdo con la tasa pactada en el pagaré, tal como se extrae del numeral tercero de la cláusula primera de dicho título-valor y, en ese sentido, es claro que, los intereses de plazo deprecados fueron liquidados sobre el valor en UVR del saldo insoluto de cada mensualidad vencida, es decir, respecto de un período que ya acaeció. En otras palabras, no puede pretenderse la actualización de los referidos réditos a pesos para la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, si el plazo respecto del cual se causaron ya se extinguió.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c50d9b8fa39d1dd1b5360e0707e40060ddccb834ba7fcd28d7cd286f2d9a6e**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00274 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, por medio de la cual se instrumentó el poder general otorgado a Karem Andrea Ostos Carmona.
- Ajustar el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses remuneratorios deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar a qué se refiere la expresión “desde el día en que se decidió ejecutar”, es decir, si se pretende el cobro de intereses de mora desde la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13f9508bfcec1a62163b34053397622ce5de8221d076ef27c7467ecb59c9b18**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00012 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 05, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3ab34d163d89f952053ec8a1de68b392f3511535e53b5808867b87b689d83**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 00251 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar los certificados de tradición de los vehículos de placas QFP508 y WNZ138 con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se aportaron los históricos vehiculares expedidos por el RUNT, pero de los cuales no es posible establecer la titularidad de dichos automotores.
- Ajustar la redacción de las pretensiones de la demanda, identificando la persona a favor de la cual se solicitan las declaraciones y condenas referidas. Lo anterior, teniendo en cuenta que se aludió únicamente al vehículo de placas QFP508.
- Aclarar la pretensión quinta de la demanda, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual se solicita la actualización de las sumas de dinero deprecadas en las demás pretensiones.
- Realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos y valores deprecados como daño emergente y lucro cesante.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99ecb34ca61741c2abf5f1ffe9d18b2779f7433afc8d76e8101e0597437136**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00276 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por Luis Hernando Lozano González en contra de Gloria Inés Silva Albarracín, toda vez que la letra de cambio aportada como base de la ejecución no reúne el requisito previsto en el numeral 3 del art. 671 del C. Cio. como tampoco los de expresividad, claridad y exigibilidad del art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, nótese que en dicho documento se encuentra en blanco el espacio correspondiente a la fecha de cumplimiento. Y aunque en un espacio posterior se indicó que el pago se realizaría en una cuota no se precisó la fecha en la que esta se causaría.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d41c23c128667f36b49bda4876d9f8dfb1b194851f46e33bdab05b41e00e3d6**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Imposición servidumbre legal- RAD. 11001 4189 009 2020 00413 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 29 de enero de 2020 (proferido por el Juzgado 2 promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí y cuyo término se ordenó contabilizar mediante proveído del 8 de marzo de 2022 proferido por esta sede Judicial) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3decc1f240078ae7dd1f7c25ae585164af292ad7d125fb9bc1f947a77cf213**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2018 00518 00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada y al informe de títulos que obra en el expediente, hágase entrega a la demandada, de los dineros que obran a órdenes de esta sede judicial y para el presente proceso.

De otro lado, se requiere al abogado Jesús David Rodríguez Ramos para que aporte poder que lo faculte para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandada, toda vez que revisado el expediente de la referencia, no se observa el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e1d4ec62b31c98a3f22cff578811bdf13f91bfaae2e5fc7f619865887f4f9**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 00246 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Indicar el domicilio (ciudad o municipio) de los demandados.
- Ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que únicamente se mencionó a la señora María Marcela Acosta Poveda, pero según el poder y el encabezado de la demanda, el extremo pasivo está conformado, además, por el señor Carlos Alonso Plazas Rojas.
- Ajustar el acápite de notificaciones indicando la ciudad o municipio al que corresponden las direcciones de notificación de los demandados.
- Ajustar el acápite de competencia, teniendo en cuenta que este no es un asunto de jurisdicción voluntaria.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e17035f4d075d5e1c904accf6dbecb91de00ba2ab6fdd803c982909a9adc26d**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01351 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 09, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2db35c8c1fc5ba4881a2e5a6e61ec07575856dc8033ac8589ca0e69e806f422**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01358 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el extremo actor (archivo 09, C.1- expediente digital), se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso, deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada solicitud o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder general otorgado al abogado Andrés Eduardo Carvajal Guzmán, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P.

En armonía con lo anterior, es menester aclarar que si bien, al abogado Javier Mauricio Mera Santamaría actúa como apoderado especial del extremo actor, dicho mandato fue conferido por el señor Andrés Eduardo Carvajal Guzmán quien actúa como apoderado general de la parte demandante, según la escritura pública No. 2350 del 09 de julio de 2021, instrumento en el cual quedaron delimitadas las actuaciones en las cuales dicho apoderado actuará en nombre y representación de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., así como las facultades de las que dispone para cumplir con ese mandato, las cuales son otorgadas en los mismos términos al apoderado especial de la parte demandante en el presente asunto, por lo que no es dable que el apoderado general otorgue facultades que no le fueron conferidas, como acontece en el presente asunto. En tal sentido, recuérdese que el mandato general, según lo dispuesto en el art. 2156 del C. Civil es aquel que “se da para todos los negocios del mandante”, pero el mandatario, en cualquier caso (especial o general) “se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes autoricen a obrar de otro modo” (art. 2157 del C. Civil). Entonces, en este caso, el poder general otorgado a Andrés Eduardo Carvajal Guzmán le permite obrar en cualquier asunto que involucre a su representada, pero solo podrá ejercitar las acciones estipuladas en el mandato elevado a escritura pública, así como disponer de las facultades allí conferidas. Así pues, nótese que en dicho instrumento (escritura pública) no se le otorgó facultad alguna para disponer del derecho en litigio, como la de recibir, por ejemplo.

Igualmente, es de advertir que el art. 461 del C. G. del P., se refiere a la solicitud presentada directamente por el ejecutante o por su apoderado con facultad para recibir, es decir, esta norma no distingue entre apoderado general o apoderado especial o judicial, y entonces, tampoco le es permitido al intérprete hacerlo. Un principio general de interpretación jurídica descansa en esta circunstancia. Téngase en cuenta que si se está solicitando

la terminación del litigio por pago total de la obligación es menester dar estricto cumplimiento a la norma especial (art. 461 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb043aa0946604064afe800793ad6d998e9268efab67967b05aa8188c555b1**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00907 00

Previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por pago (archivo 08, C.1- expediente digital), se requiere al abogado Ricardo Forero Ramírez para que aporte poder que lo faculte para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, toda vez que revisado el expediente de la referencia, no se observa el mandato conferido por LOTE ETAPA 4.3 AGRUPACIÓN ENCENILLO DE SINDAMANOY - PROPIEDAD HORIZONTAL o por quien actúa en su representación.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071cbd574c48843e000baaf0639cdcc95c7afee130e3b7f51b3b133f8f4fea2e**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo efectividad garantía real- RAD. 11001 4189 009 2022 00435 00

Se niega la solicitud que antecede (archivo 09) de corrección del mandamiento de pago, toda vez que no se observa que en dicho proveído se hubiera incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras como lo dispone el artículo 286 del C. G. del P. Sobre el particular, es de señalar que este Despacho dispuso librar orden ejecutiva por los intereses de plazo en pesos, teniendo en cuenta que estos se calculan sobre el capital en UVR de acuerdo con la tasa pactada en el pagaré, tal como se extrae del numeral tercero de la cláusula primera de dicho título-valor y, en ese sentido, es claro que, los intereses de plazo deprecados fueron liquidados sobre el valor en UVR del saldo insoluto de cada mensualidad vencida, es decir, respecto de un período que ya acaeció. En otras palabras, no puede pretenderse la actualización de los referidos réditos a pesos para la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, si el plazo respecto del cual se causaron ya se extinguió.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e517d19a676ccf9fbaaa2bd34c5ff34f6b4880241071a540236c9b8a26c3230**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01159 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se requiere a los demandantes para que coadyuven la mentada petición o, en su lugar, le amplíen las facultades al poder otorgado a su apoderada, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, en los precisos términos del art. 461 del C. G. del P., la cual no puede ser reemplazada con las facultades de “recibir dineros” (archivo 01, C.1-expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f151e2a7703459336bb09a2df96d10ceb566b08fdc1924aaae942985c85a4934**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00515 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 11, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a788ea8cfef925e1503dab62550cc4159b1f4fc9cbd31b2607e4c219482b5c3**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 00282 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme a lo dispuesto en el art. 384 del C. G. del P.
- Excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que esta no hace parte del objeto de la presente acción de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa7ec800deb23a24bba4b07e9d30ce395d26bb24872c8809debc5fbd4b7fd2**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00772 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 14, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d12f1a748d718b94133eda39830d28cd73bfe027ad114a7fe81ed4e7789bc1**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01452 00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4199ac56d7ad173887d367ecb2a3913856dc7b5640a24174d9b82df4229b714b**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00886 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 17, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33232557ba90b3b40190dd0287bdf4b987949ef48c0ab23408b55bcf1331960f**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de Inmueble Arrendado - Rad. 11001 4189 009 2019 00741 00

No se tendrá en cuenta el aviso que antecede enviado al demandado (archivo 19, C.1- expediente digital), toda vez que se indicó erróneamente la dirección física de esta sede judicial – Carrera 10 No. 14 – 36 piso 5, siendo la correcta Carrera 10 No. 14 – 30 piso 6.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que intente nuevamente y en debida forma las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

De otro lado, en atención a la solicitud de retiro de la demanda (archivo 24, C.1- expediente digital), téngase en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado del extremo actor (archivo 25, C.1- expediente digital).

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8fd54c3999e7dee939e258d4b6985a3bbe1e4ec122b7f6cda57da38f6bad0**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Imposición servidumbre legal- RAD. 11001 4189 009 2020 00549 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que las demandadas se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente a través de curadora ad-litem, de acuerdo con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda extemporáneamente. Sobre el particular, adviértase que el término de traslado de la demanda establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.7.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 -3 días- feneció el 12 de julio de 2022 y el escrito de contestación fue aportado el 18 de ese mes y año.

Ahora bien, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto del 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412ab98ea8981be060fd4900b976611b09573e8719f996afd7900d275365418d**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Imposición servidumbre legal- RAD. 11001 4189 009 2020 00878 00

Revisado el auto admisorio de la demanda, el cual fue proferido antes de la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), advierte el Despacho que es menester ajustar a dicha normatividad algunas decisiones allí adoptadas en aras de impulsar el trámite de este asunto. Así pues, se modifica el numeral 4 de dicho proveído en los siguientes términos: “se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Daniel Rubiano Ladino (q.e.p.d.). Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022”.

Igualmente, se modifica el numeral 3 en el sentido de indicar que las notificaciones correspondientes podrán realizarse también de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del mentado auto admisorio.

Por último, se requiere a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación del auto admisorio y de este proveído a la parte demandada, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89628ab34caaba701026a2358bdf647acd5129772ce7784cfea9919d79dd6e2**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario- RAD. 11001 4189 009 2019 01171 00

Téngase en cuenta que Cotransfebo S.A. no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2020, motivo por el cual se tendrá por no presentada la contestación aportada.

Con todo, adviértase que dicha sociedad se notificó del auto admisorio de la demanda, personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento en el que fue remitido el correo electrónico con los anexos, la demanda y copia del auto admisorio), tal como obra en el archivo 08 del expediente, quien dentro del término de Ley guardó silencio.

Ahora bien, téngase en cuenta que La Equidad Seguros se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como obra en el archivo 32 del expediente, quien dentro del término de Ley contestó la demanda.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA, como apoderada general de La Equidad Seguros Generales OC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este punto, es preciso señalar que la parte demandante descorrió extemporáneamente el traslado de las excepciones formuladas por dicha demandada (Equidad Seguros), el cual se le corrió de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), dado que dicha demandada acreditó el envío de su contestación al demandante.

En tal sentido, adviértase que, en efecto, el término de traslado comenzó a contabilizarse desde el 10 de septiembre de 2020, sin embargo, este venció el 14 de ese mismo mes y año, toda vez que el presente asunto es un verbal sumario y, entonces, el plazo para descorrer las excepciones era de tres (3) días de acuerdo con lo previsto en el inciso 6 del art. 391 del C. G. del P. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el escrito obrante en el archivo 40 del expediente.

Por último, téngase en cuenta que los demandados Eduardo Umaña Chaparro y Luz Amanda Valencia Fernández, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las

disposiciones del Decreto 806 de 2020), quienes dentro del término de Ley contestaron la demanda.

Se reconoce personería al abogado ABRAHAM MUÑOZ MORENO, como apoderado de dichos demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que dichos demandados acreditaron el envío de su contestación a los demás intervinientes en esta causa, de manera que el traslado se surtió de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), el cual feneció en silencio.

De otro lado, en atención al escrito aportado (archivo 48), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA quien fungió como apoderada general de La Equidad Seguros OC.

Por último, en atención a las objeciones formuladas por los demandados La Equidad Seguros Generales OC, Eduardo Umaña Chaparro y Luz Amanda Valencia Fernández al juramento estimatorio presentado por la parte demandante en su demanda se le concede a dicho extremo de la Litis (extremo actor) el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el art. 206 del C. G. del P.

Una vez vencidos los términos otorgados en este proveído y en el de esta misma fecha mediante el cual se resolvió sobre el llamamiento en garantía, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3fd07b824a13be94dd2be5895a5e1df5b81c6feb82f9b27a6ab3c0c7e157f1**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario- RAD. 11001 4189 009 2019 01171 00

Como quiera que la demanda de llamamiento en garantía cumple con lo dispuesto en el art. 82 del C. G. del P. en armonía con el art. 65 ibídem, el despacho dispone:

**ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada LUZ AMANDA VALENCIA FERNÁNDEZ a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

Como quiera que la sociedad convocada funge como demandada en la demanda principal y se encuentra debidamente notificada del auto admisorio, notifíquesele del presente proveído por estado.

De la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a la mentada sociedad por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d71099f4a342c91abd5aa65f57136a62bb2a484b9ca5abed11d8d5c66ea4dca**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00880 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 59, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7dd2e20d2ae392363ff01a1ac10dc002ec48b5fb92f122dba79f7ae01d85a4**

Documento generado en 16/02/2023 02:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**